



TIPO DE PROCESO: ORDNARIO LABORAL
RADICADO 08-001-31-05-014-2018-00224-00
DEMANDANTE SIGILFREDO ENRIQUE BORJA BERMEJO
DEMANDADO GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLANTICO S.A. -GRALCO S.A.- y PERFIL HUMANO S.A.S

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (5) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Al examinar la actuación, encuentra el Despacho que las sociedades demandadas allegaron contestación de la demanda, respectivamente.

Respecto a la sociedad PERFIL HUMANO S.A.S., se observa que mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2019, (fl. 160 y ss - pdf 01 expediente escaneado), allegó contestación de la demanda, a través de apoderado judicial.

En relación a la sociedad GRALCO S.A., se observa que mediante escrito de fecha 02 de septiembre de 2021, (pdf 5 del expediente digital), allegó contestación de la demanda, a través de apoderado judicial; además, en escrito separado y estando dentro del término legal, formuló llamamiento en garantía contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Visto lo anterior, como quiera que las contestaciones mencionadas fueron presentadas dentro del término legal y cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., se admitirá las mismas, y se reconocerá personería a sus apoderados, respectivamente.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Ahora bien, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantías, en tal sentido, sea lo primero indicar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso,

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida ya cerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

En el presente caso, se observa que la sociedad GRALCO S.A., llama en garantías a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con Nit. 890903407-9, para vincularla dentro del proceso de la referencia, conforme a las pólizas de seguros allegadas y relacionadas en las pruebas del llamamiento, tomadas por Perfil Humano S.A.S., que se encontraban vigentes durante la relación laboral entre la señora Yamileth Ayarza y Perfil Humano S.A.S.,



Así las cosas, se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por la vinculada ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a la sociedad JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y COSULTORES dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR y CÓRRER traslado de este auto a la llamada en garantía, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLANTICO S.A. -GRALCO S.A.- y PERFIL HUMANO S.A.S, a través de su apoderado judicial, por cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

QUINTO: TENER al profesional del derecho HILLARY VELÁSQUEZ BARRIOS, como apoderada judicial de las demandada GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLANTICO S.A. - GRALCO S.A., en los términos y fines del poder conferido

SEPTIMO: TENER al profesional del derecho JORGE E. GONZALEZ, como apoderado judicial PERFIL HUMANO S.A.S, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0d81a9cd38e78028eff81a0f12941163f0080748cfa83034776ccefccf9546**

Documento generado en 05/02/2024 03:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>